

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ  
DEMANDADO: FREDY GRIJALBA MUÑOZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2008-00126-00 PARTIDA INTERNA N°. 3643 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, C. G. P., ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del C. G. P.).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ  
DEMANDADO: FREDY GRIJALBA MUÑOZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2008-00126-00 PARTIDA INTERNA N°. 3643 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: JAIME LEON ZAPATA RESTREPO  
DEMANDADO: LUZ MARY VARELA GUTIERREZ Y CARLOS AUGUSTO SERNA BOTERO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2008-00156-00 PARTIDA INTERNA N°. 3673 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, C. G. P., ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del C. G. P.).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: JAIME LEON ZAPATA RESTREPO  
DEMANDADO: LUZ MARY VARELA GUTIERREZ Y CARLOS AUGUSTO SERNA BOTERO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2008-00156-00 PARTIDA INTERNA N°. 3673 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADA: LEONILA SUAREZ DE JARAMILLO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2009-00181-00 PARTIDA INTERNA N°. 4162 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General de Proceso, ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del Código General de Proceso).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

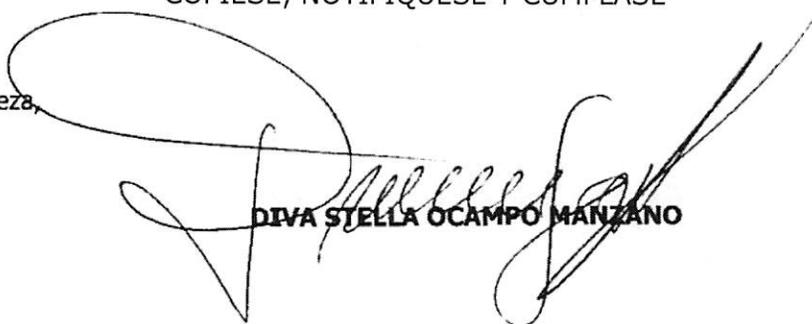
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P.  
BANCO DE OCCIDENTE  
LEONILA SUAREZ DE JARAMILLO  
19-698-40-03-002-2009-00181-00 PARTIDA INTERNA N°. 4162 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADA: JUSTO ABREU GUTIERREZ Y MARIA EDELMIRA MERA DE PAZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2013-00277-00 PARTIDA INTERNA N°. 5958 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General de Proceso, ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del Código General de Proceso).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

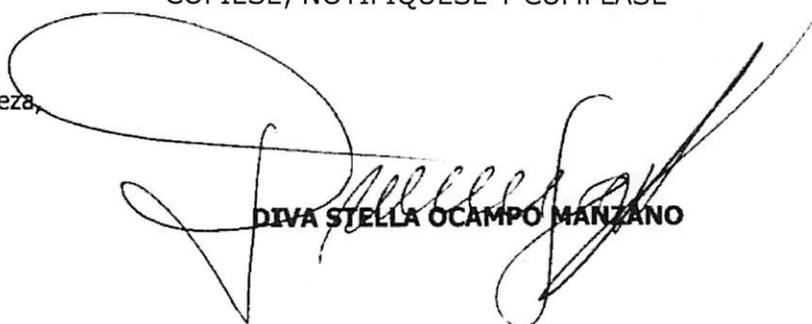
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
JUSTO ABREU GUTIERREZ Y MARIA EDELMIRA MERA DE PAZ  
19-698-40-03-002-2013-00277-00 PARTIDA INTERNA N°. 5958 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P. (ACUMULADO)  
DEMANDANTE: A Y C INMOBILIARIOS S. A. S.  
DEMANDADO: FREDY ESCALANTE AGRONO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2014-00034-00 Y 2014-00235-00 (PARTIDAS INTERNAS N°S. 6006 Y 6207) (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil quince (2015).

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, C. G. P., ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del C. G. P.).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de embargos decretados. Líbrense oficios.

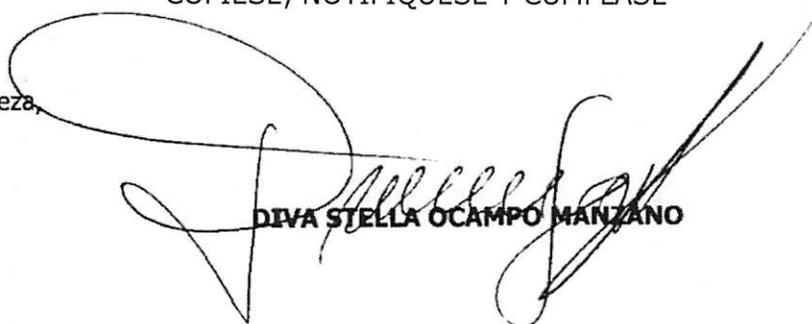
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P. (ACUMULADO)  
A Y C INMOBILIARIOS S. A. S.  
FREDY ESCALANTE AGRONO  
19-698-40-03-002-2014-00034-00 Y 2014-00235-00 (PARTIDAS INTERNAS N°S. 6006  
Y 6207) (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADA: FRANCISCO JOSE SAA MAYA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2014-00045-00 PARTIDA INTERNA N°. 6017 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Art. 317 del C. G. P., establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Art. 317 del C. G. P., estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, C. G. P., ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del C. G. P.).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de medidas solicitadas.

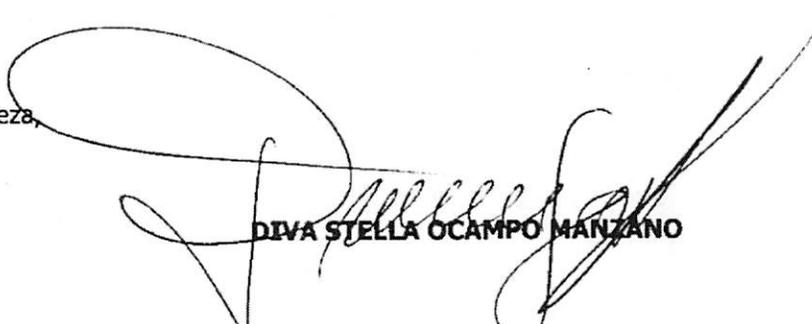
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
FRANCISCO JOSE SAA MAYA  
19-698-40-03-002-2014-00045-00 PARTIDA INTERNA N°. 6017 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADA: YIMMY DAZA VELASCO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2014-00207-00 PARTIDA INTERNA N°. 6179 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Art. 317 del C. G. P., establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Art. 317 del C. G. P., estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, C. G. P., ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del C. G. P.).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de medidas solicitadas.

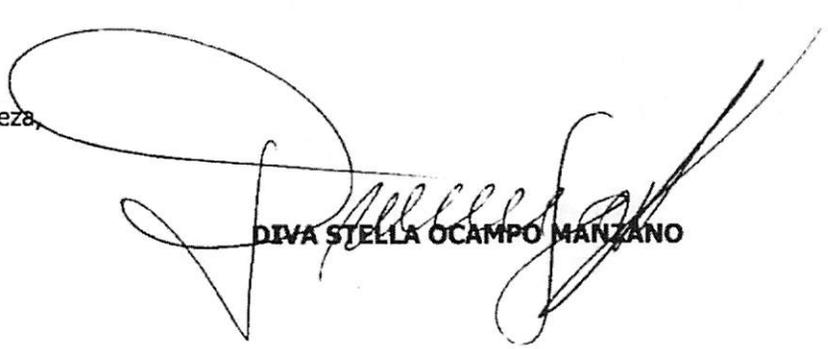
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
YIMMY DAZA VELASCO  
19-698-40-03-002-2014-00207-00 PARTIDA INTERNA N°. 6179 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: TREFILADOS DE COLOMBIA S. A. S.  
DEMANDADO: RUBEN ALBERTO CENDALES ORDOÑEZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2015-00063-00 (PARTIDA INTERNA N°. 6298) (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, C. G. P., ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del C. G. P.).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, si a ello hubiere lugar.

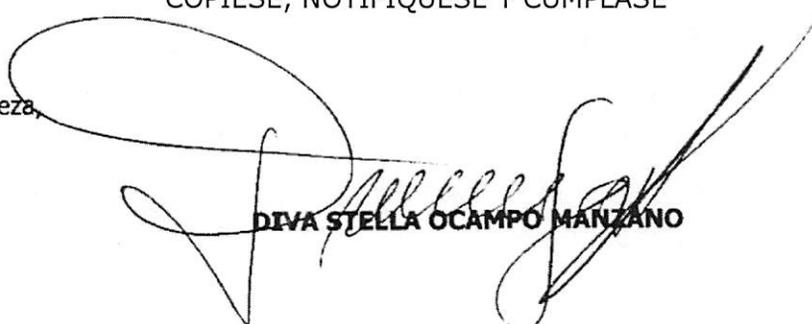
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
TREFILADOS DE COLOMBIA S. A. S.  
RUBEN ALBERTO CENDALES ORDOÑEZ  
19-698-40-03-002-2015-00063-00 (PARTIDA INTERNA N°. 6298) (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S. A.  
DEMANDADO: LUIS ANCIZAR PAZ MAJIN Y MARIA INES ZUÑIGA ZAMBRANO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2015-00150-00 PARTIDA INTERNA N°. 6385 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, C. G. P., ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del C. G. P.).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, si a ello hubiere lugar.

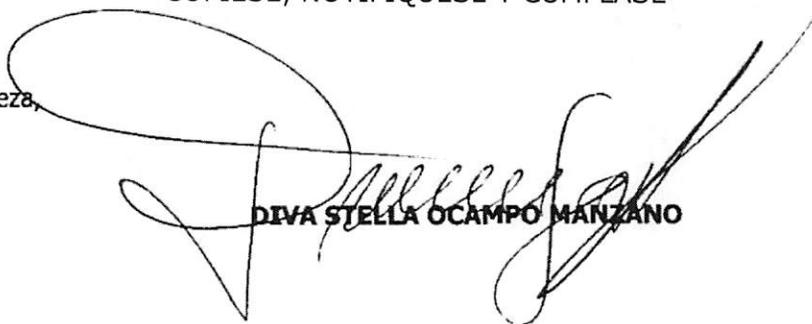
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P.  
SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S. A.  
LUIS ANCIZAR PAZ MAJIN Y MARIA INES ZUÑIGA ZAMBRANO  
19-698-40-03-002-2015-00150-00 PARTIDA INTERNA N°. 6385 (FJVG) \*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER TOBAR PORRAS  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA SALAMANCA HOLGUIN  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2015-00183-00 PARTIDA INTERNA N°. 6418 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, C. G. P., ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del C. G. P.).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, si a ello hubiere lugar.

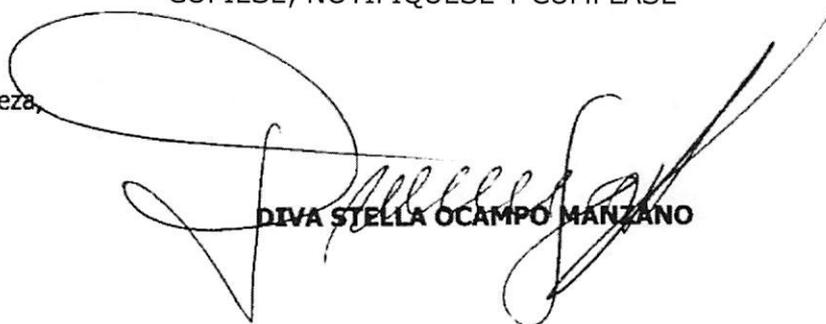
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
JORGE ELIECER TOBAR PORRAS  
MARTHA CECILIA SALAMANCA HOLGUIN  
19-698-40-03-002-2015-00183-00 PARTIDA INTERNA N°. 6418 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PRADO AGUILAR  
DEMANDADO: GLORIA INES PRADO AGUILAR  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2015-00253-00 PARTIDA INTERNA N°. 6488 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, C. G. P., ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del C. G. P.).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, si a ello hubiere lugar.

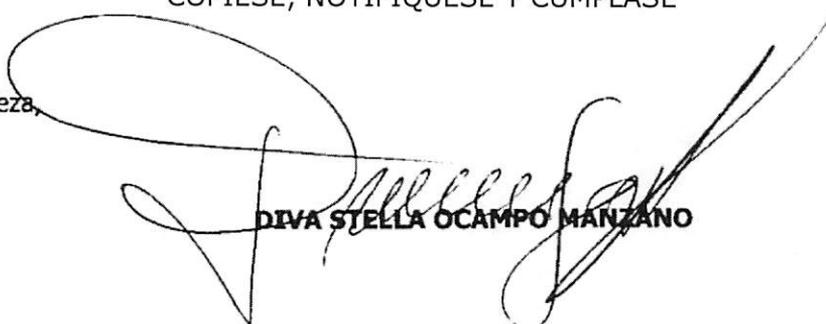
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P.  
MIGUEL ANGEL PRADO AGUILAR  
GLORIA INES PRADO AGUILAR  
19-698-40-03-002-2015-00253-00 PARTIDA INTERNA N°. 6488 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADA: NIDIA CORPUS RAMOS  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2016-00026-00 PARTIDA INTERNA N°. 6649 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General de Proceso, ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del Código General de Proceso).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

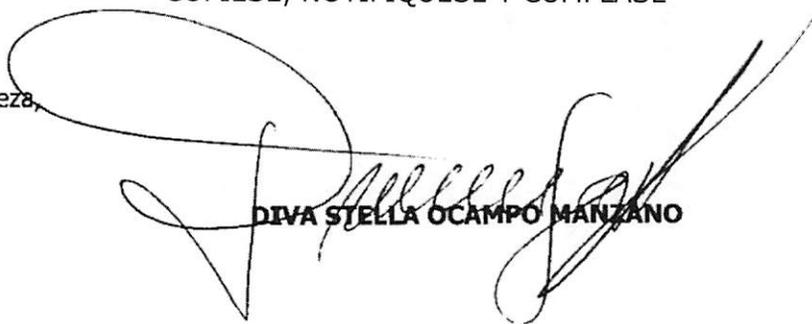
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
NIDIA CORPUS RAMOS  
19-698-40-03-002-2016-00026-00 PARTIDA INTERNA N°. 6649 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA  
DEMANDADO: ASTRID JHOHANA IBARGUEN ROSERO Y ELIODORA ELEJALDE VELASCO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2016-00040-00 PARTIDA INTERNA N°. 6666 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, C. G. P., ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del C. G. P.).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

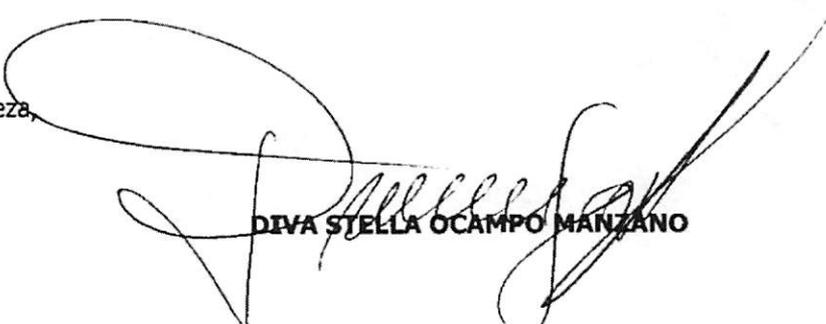
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA  
DEMANDADO: ASTRID JHOHANA IBARGUEN ROSERO Y ELIODORA ELEJALDE VELASCO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2016-00040-00 PARTIDA INTERNA N°. 6666 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADA: ERNESTO PILLIMUE FERNANDEZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2016-00063-00 PARTIDA INTERNA N°. 6687 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General de Proceso, ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del Código General de Proceso).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

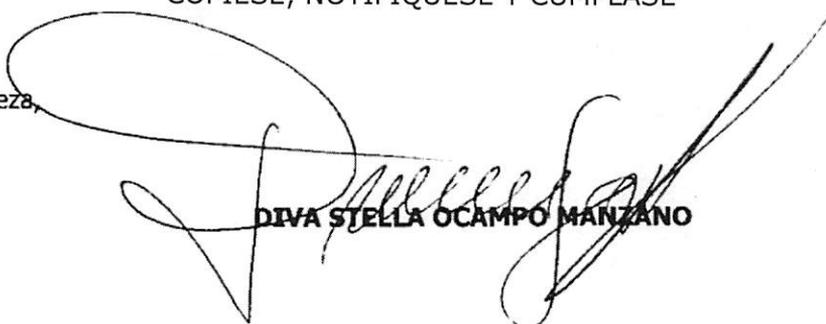
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
ERNESTO PILLIMUE FERNANDEZ  
19-698-40-03-002-2016-00063-00 PARTIDA INTERNA N°. 6687 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADA: NADIA ZULIMA GUIRALES VIVIEROS  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2016-00119-00 PARTIDA INTERNA N°. 6743 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General de Proceso, ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del Código General de Proceso).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

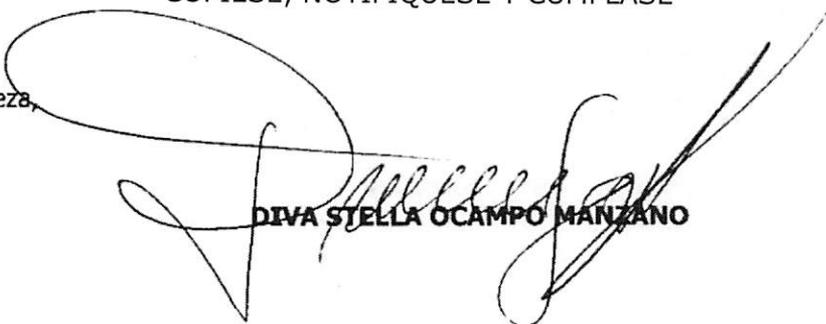
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
BANCO DE OCCIDENTE  
NADIA ZULIMA GUIRALES VIVIEROS  
19-698-40-03-002-2016-00119-00 PARTIDA INTERNA N°. 6743 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADA: PLINIO PAZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2016-00209-00 PARTIDA INTERNA N°. 6834 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General de Proceso, ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del Código General de Proceso).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

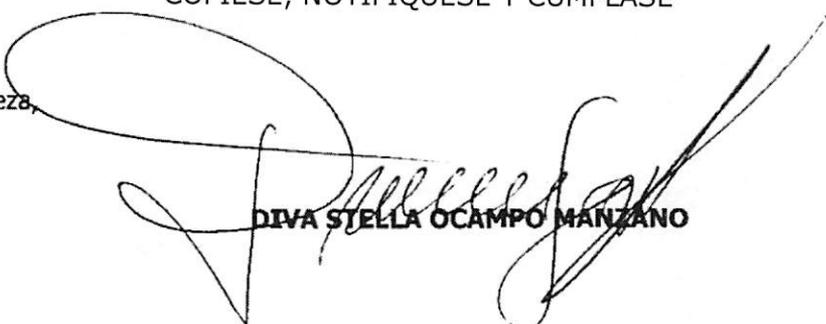
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
PLINIO PAZ  
19-698-40-03-002-2016-00209-00 PARTIDA INTERNA Nº. 6834 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADA: HENNIO ULCUE MENZA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2016-00210-00 PARTIDA INTERNA N°. 6835 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General de Proceso, ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del Código General de Proceso).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

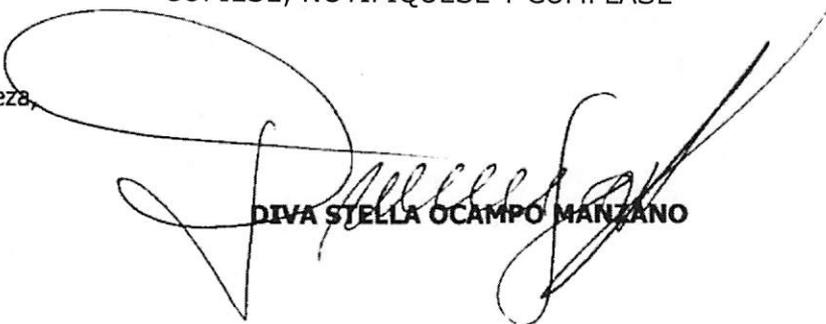
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
HENNIO ULCUE MENZA  
19-698-40-03-002-2016-00210-00 PARTIDA INTERNA Nº. 6835 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADA: CARMEN EUGENIA GUETIA MENDEZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2016-00213-00 PARTIDA INTERNA N°. 6838 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General de Proceso, ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del Código General de Proceso).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
CARMEN EUGENIA GUETIA MENDEZ  
19-698-40-03-002-2016-00213-00 PARTIDA INTERNA N°. 6838 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADA: MARIA CRUZ VIDAL FERNANDEZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2016-00215-00 PARTIDA INTERNA N°. 6840 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General de Proceso, ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del Código General de Proceso).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

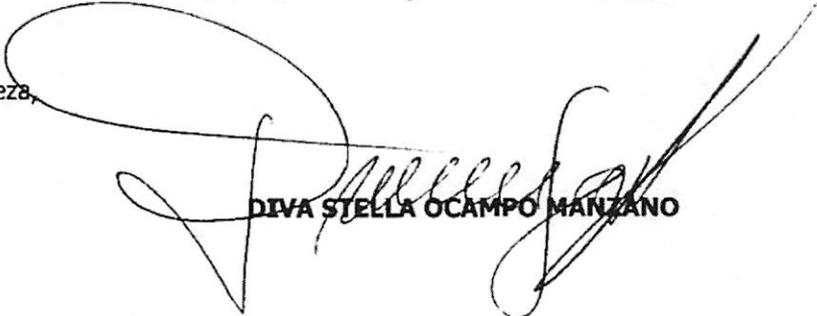
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
MARIA CRUZ VIDAL FERNANDEZ  
19-698-40-03-002-2016-00215-00 PARTIDA INTERNA N°. 6840 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADA: JOHN ENER MINA BANGUERO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2016-00216-00 PARTIDA INTERNA N°. 6841 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General de Proceso, ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del Código General de Proceso).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

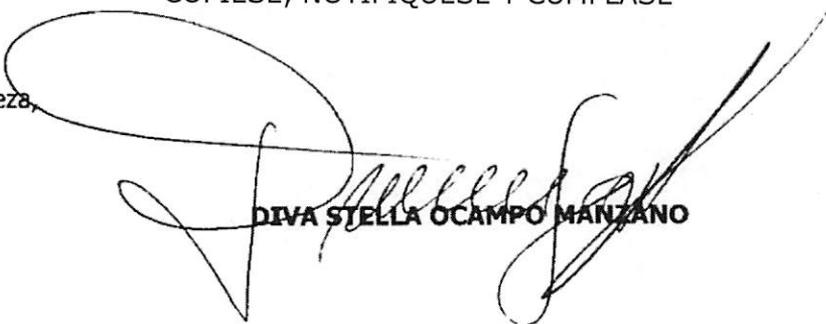
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
JOHN ENER MINA BANGUERO  
19-698-40-03-002-2016-00216-00 PARTIDA INTERNA N°. 6841 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADA: REINALDO IDROBO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2016-00217-00 PARTIDA INTERNA N°. 6842 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General de Proceso, ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del Código General de Proceso).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
REINALDO IDROBO  
19-698-40-03-002-2016-00217-00 PARTIDA INTERNA N°. 6842 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
FABIO NELSON CASSO DAZA  
19-698-40-03-002-2016-00226-00 PARTIDA INTERNA N°. 6851 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General de Proceso, ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del Código General de Proceso).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
FABIO NELSON CASSO DAZA  
19-698-40-03-002-2016-00226-00 PARTIDA INTERNA N°. 6851 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: JAIRO MORENO PAJA  
DEMANDADO: JOSE HOOVER HURTADO ARBOLEDA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2016-00260-00 PARTIDA INTERNA N°. 6885 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, C. G. P., ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del C. G. P.).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

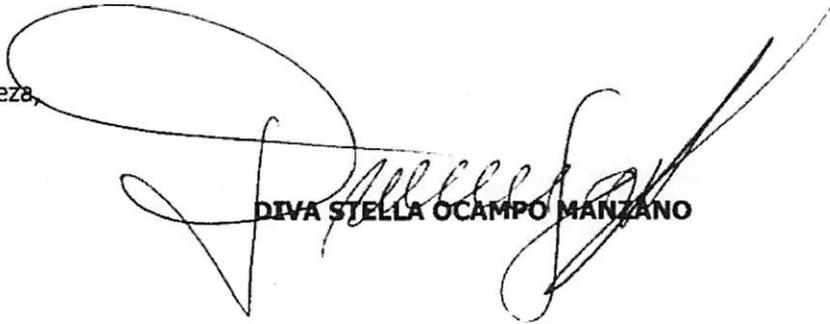
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: JAIRO MORENO PAJA  
DEMANDADO: JOSE HOOVER HURTADO ARBOLEDA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2016-00260-00 PARTIDA INTERNA N°. 6885 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADA: IRNE CORPUS ULCUE  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2016-00271-00 PARTIDA INTERNA N°. 6896 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General de Proceso, ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del Código General de Proceso).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

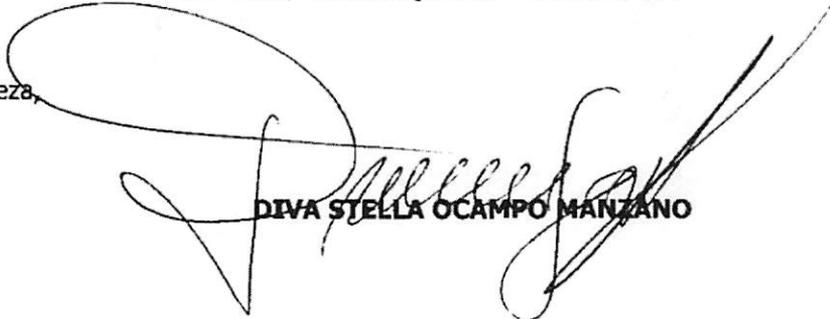
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
IRNE CORPUS ULCUE  
19-698-40-03-002-2016-00271-00 PARTIDA INTERNA N°. 6896 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
MIGUEL ANDRES OBANDO TROCHEZ  
19-698-40-03-002-2016-00272-00 PARTIDA INTERNA N°. 6897 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General de Proceso, ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del Código General de Proceso).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

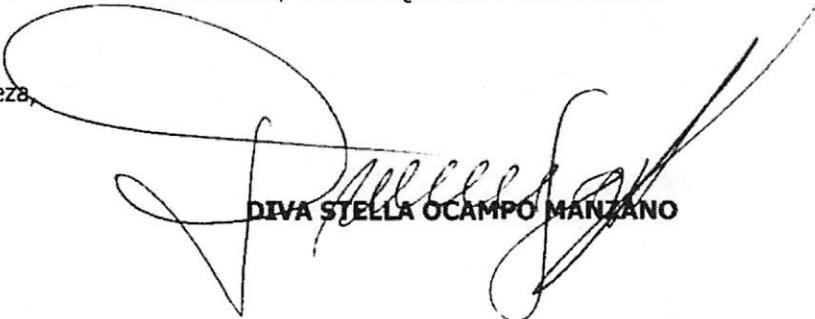
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
MIGUEL ANDRES OBANDO TROCHEZ  
19-698-40-03-002-2016-00272-00 PARTIDA INTERNA N°. 6897 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ  
DEMANDADO: JEFERSON BALANTA ARROYO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2016-00339-00 PARTIDA INTERNA N°. 6964 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, C. G. P., ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del C. G. P.).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ  
DEMANDADO: JEFERSON BALANTA ARROYO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2016-00339-00 PARTIDA INTERNA N°. 6964 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADA: CRUZ GILBERTO YOCUE FERNANDEZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2016-00399-00 PARTIDA INTERNA N°. 7024 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General de Proceso, ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del Código General de Proceso).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

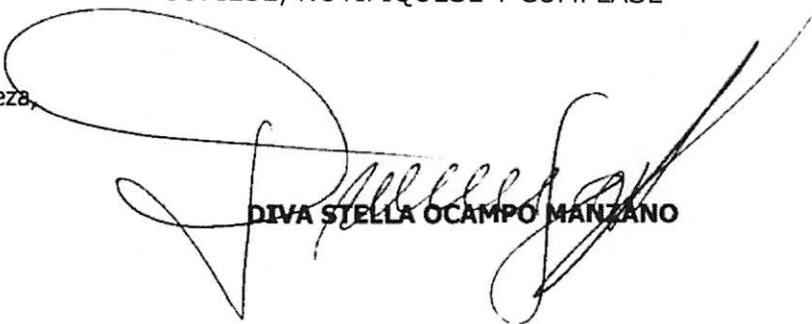
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
CRUZ GILBERTO YOCUE FERNANDEZ  
19-698-40-03-002-2016-00399-00 PARTIDA INTERNA N°. 7024 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADA: DORIS CASTILLO CAMPO Y WILIAN DIAZ MEZU  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2016-00405-00 PARTIDA INTERNA N°. 7030 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General de Proceso, ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del Código General de Proceso).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

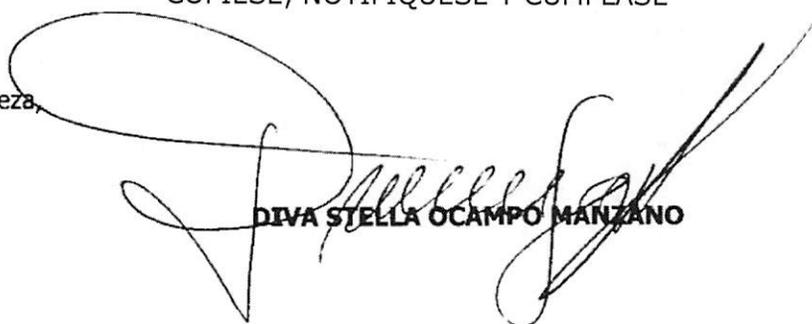
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DORIS CASTILLO CAMPO Y WILIAN DIAZ MEZU  
19-698-40-03-002-2016-00405-00 PARTIDA INTERNA N°. 7030 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADA: AMPARO MEZU LUCUMI  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2016-00407-00 PARTIDA INTERNA N°. 7032 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Código General de Proceso, ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del Código General de Proceso).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

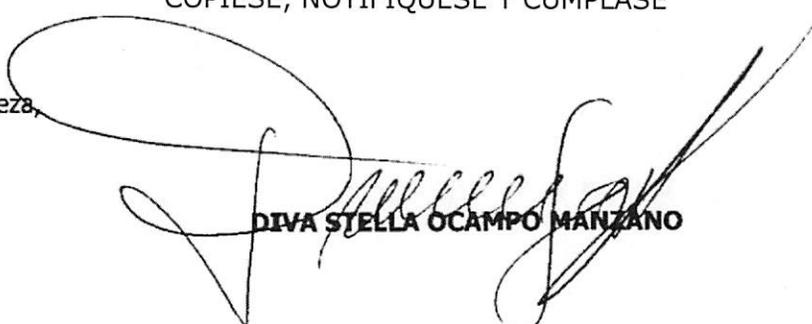
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
RADICACION:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
AMPARO MEZU LUCUMI  
19-698-40-03-002-2016-00407-00 PARTIDA INTERNA N°. 7032 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA  
DEMANDADO: JAIDER BALANTA TOBAR Y COLOMBIA VASQUEZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2017-00021-00 PARTIDA INTERNA N°. 7132 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, C. G. P., ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del C. G. P.).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA  
DEMANDADO: JAIDER BALANTA TOBAR Y COLOMBIA VASQUEZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2017-00021-00 PARTIDA INTERNA N°. 7132 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 63

DE HOY: 14 DE MAYO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO